RESOLUCION No. 700.36.25 0090 **FECHA:** 14 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de octubre de 2016, mediante comunicación con radicado interno AR 2016-02198 se remitió a esta Subsede Territorial el radicado No. YO-2016-10452 del 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la señora Ana Ruth Acosta, informó de una tala, quema y arado con tractor de aproximadamente una hectárea en la rivera del río Casanare en el costado del departamento de Arauca, en la finca Buena Aventura en jurisdicción del municipio de Tame.

Que el día 08 de noviembre de 2016, esta Autoridad Ambiental ordenó indagación preliminar No. 700.46.1.16-114 por los hechos descritos en la queja interpuesta ante esta Corporación con radicado interno 2016-02198 de fecha 28 de octubre de 2016.

Que el día 11 de noviembre de 2016, esta Corporación Territorial realizó reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales en el que se suscribe lo siguiente: *"Debido a que la visita se realiza con 15 días luego de haberse hecho las labores denunciadas, el área afectada ya muestra recuperación por medio de pastizales, sin embargo se evidencia la tala de aproximadamente no mas de 15 individios arboreos, según la información brindada por la quejosa y lo evidenciado por resagos. La quema se realiza aproximadamente en (0,5) media hectarea. El area esta sobre ronda hidríca y la tala de al gunos individuos no se entran sobre esto."*

Que el día 19 de diciembre de 2016, esta Autoridad Ambiental emitió Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0528 en atención a la investigación ambiental por tala de árboles en la ronda hídrica del río Casanare.

El 22 de febrero de 2017, Corporinoquia emitió el oficio No. 700.40.17-0219, mediante el cual solicitó al comandante de la Estación de Policía de Tame información sobre la identificación del señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA. Ese mismo día, la solicitud fue remitida a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del oficio No. 700.40.17-0220.

Que el día 14 de marzo de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante radicado interno AR 2007-00705 allegó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: *"Envío Reporte ANI de la cédula No. 17.547.974, perteneciente al señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA."*

Que el día 17 de abril de 2017, esta Corporación profirió acto administrativo No. 700.57.17-0257 por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974.

Que el día 18 de abril de 2017, esta Autoridad Ambiental realizó citación a notificación del acto administrativo No.700.57-17-0257 de fecha 17 de abril de 2017 al señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974.

Que el día 09 de mayo de 2017, Corporinoquia realizó notificación por aviso del acto administrativo No.700.57-17-0257 de fecha 17 de abril de 2017 al señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974.

Que el día 30 de junio de 2017, esta Corporación Territorial mediante oficio No. 700.40.17-1142 remitiendo a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el acto administrativos No. 700.57-17-0257 de fecha 17 de abril de 2017, entre otros.

Que el día 30 de junio de 2022, esta Autoridad Ambiental profirió acto administrativo No. 700.6.22-0288 por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa y se deja sin efecto el artículo segundo del auto No. 700.57.17-0257 del 17 de abril de 2017, el cual formuló cargos en contra del señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974 de Paz de Ariporo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que el día 06 de julio de 2022, Coporinoquia emitió oficio No. 700.11.22-1004 realizando tramit5e de notificación electronica para citación de notificación personal del acto administrativo No. 700.6.22-0288 de fecha 30 de junio de 2022 al señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974 de Paz de Ariporo.

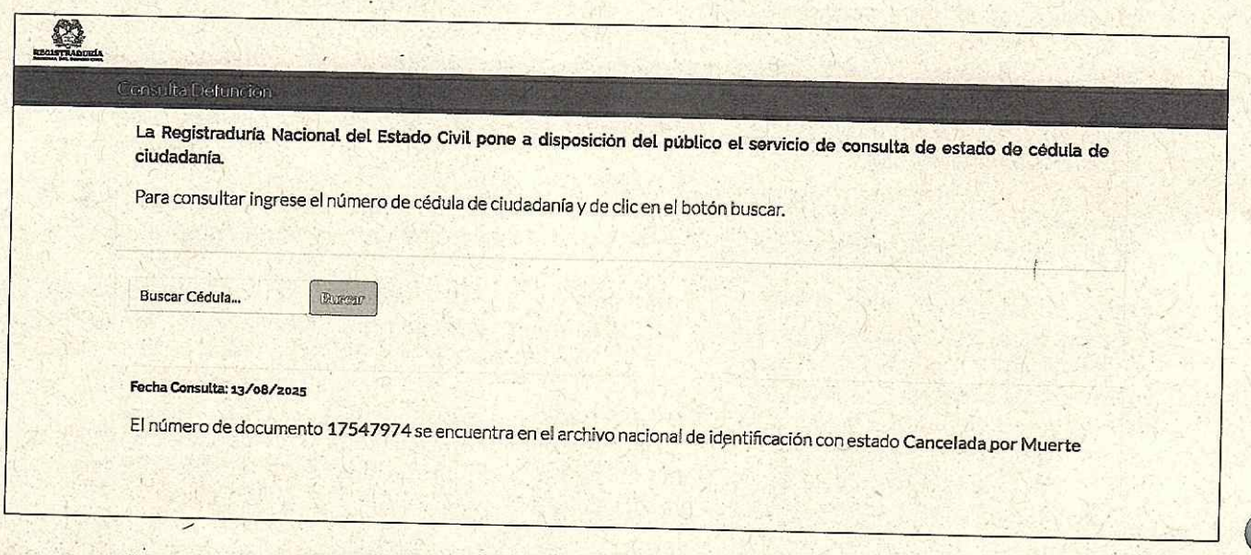
Que se realizó notificación por aviso del acto administrativo No. 700.6.22-0288 de fecha 30 de junio de 2022 al señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974 de Paz de Ariporo.

Que el día 22 de julio de 2022, esta Corporación emitió oficio No. 700.11.22-1129 remitiendo a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el acto administrativo No. 700.6.22-0288 de fecha 30 de junio de 2022.

Que el día 01 de agosto de 2022, la Procuraduría General de la Nación allegó comunicación con radicado interno YO 2022-10789 en respuesta a la comunicación mediante oficio No. 700.11.22-1129 de fecha 22 de julio de 2022.

Que verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadania No. 17.547.974 del señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA, no se encuentra vigente por causa de muerte.

- NARCISO GAITÁN TONOCOLIA, cédula de ciudadania No. 17.547.974.


REGISTRADURÍA

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 13/08/2025

El número de documento **17547974** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14, establece:

> *ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala;

> *"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varia en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configuran la cesación del procedimiento.

Que aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento, sólo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal primera relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural, evento en el cual puede decretarse en cualquier etapa del procedimiento.

Que, para el caso en concreto, el presunto infractor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974; luego de revisadas la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la plataforma ADRES, se evidenció que el presunto infractor reporta como fallecido.

Que, en el contexto de estudio, se configura la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 23 ibidem, la cual dispone que cuando se presente la "*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*" se declara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCION No. 700.36.25 0090 **FECHA :** 14 AGO 2025

Que, en el presente proceso se encuentra plenamente demostrada la mencionada causa con el señor NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974; la Dirección Territorial Arauca, procede a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor mediante auto No. 700.57.17-0257 de fecha 17 de abril de 2017.

Que, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente No. 700.38.17-024.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de quien en vida se identificó como NARCISO GAITÁN TONOCOLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.974; de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 700.38.17-024.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-152

Reviso: Angie alvarez Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-192

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA